

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencias **(i)** de fecha 22 de septiembre de 2023, que confirmó el auto adiado 20 de abril de esta misma anualidad, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto en cuaderno No. 3 del expediente digital y **(ii)** de fecha 28 de septiembre de 2023, que confirmó el auto datado el 03 de marzo de esta misma anualidad, por el que se negó la apelación interpuesta contra proveimiento del 09 de diciembre de 2022 que denegó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Por lo demás, el Despacho reconoce al abogado RONALD JAVIER ROJAS VÉLEZ como apoderado judicial de los demandados PAULINA SILVA DE BAUTISTA y GERMÁN CAMPOS SILVA, en los términos y para los efectos del poder conferido en consecutivo No. 0112 de la encuadernación virtual principal.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00551-00**

1. Se agregan a las presente diligencias, las contestaciones allegadas por La DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital, conforme se ordenó en disposición plasmada en auto proferido en vista pública del 08 de agosto de 2023 para el conocimiento de las partes.

2. Por lo demás, ha de tenerse en cuenta igualmente que el traslado otorgado a la parte demandante en la mencionada vista pública, respecto del dictamen pericial obrante en consecutivo No. 29 feneció en silencio (Art. 228 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00255-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el 12 de mayo de esta misma anualidad (PDF 0003 C-4).

En consecuencia, Por Secretaría procédase a la liquidación de costas ordenadas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00108-00

1. Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede en consonancia con lo dispuesto en auto del 06 de octubre hogaño, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$11. 315.600 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00761-00

Se agrega, a las presente diligencias, la contestación allegada por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad, conforme se ordenó en disposición plasmada en auto proferido en vista pública del 27 de junio de 2023 para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 110013103042-2022-00451-00

(Auto 2 de 2)

Se resuelve recurso de reposición y apelación en subsidio que, oportunamente interpuso el extremo demandado contra auto del 28 de agosto de 2023, mediante el cual, se rechazaron de plano, las excepciones previas que, con el escrito de la demanda formulo bajo las causales No. 5º y 11º del artículo 100 del CGP, esto es, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

ANTECEDENTES

La exceptiva relativa a la notificación de persona distinta de la que fue demandada, se afianza en los mismos argumentos esgrimidos para sustentar el incidente de nulidad que reposa en el cuaderno No. 2 es este expediente digital; y fue por las mismas razones que se rechazó el mencionado trámite incidental que se profirió la decisión que hoy es recurrida.

En ese orden, frente a esa específica causal, se le precisa nuevamente al quejoso que el acto de notificación surtido al interior de esta actuación, aunque defectuoso, cumplió con la finalidad procesal correspondiente, que no es otra que la integración de la litis con el extremo citado, quien oportunamente ejerció su derecho de defensa, deviniendo así que, ante la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales de la parte aquí recurrente, deviene inocua la defensa previa planteada en esta actuación.

Ahora bien, es cierto que el rechazo venido de mencionar, afecta la exceptiva de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, aspecto sobre el que no es dable aplicar los argumentos previamente expuestos, razón por la cual se revocará el auto fustigado, solamente frente a ese punto a fin de resolverlo por la vía procesal del artículo 101 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto fustigado por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", córrase traslado a la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 101, numeral 3º del CGP, a cuyo efecto, por secretaría se abrirá cuaderno separado para su tramitación.

TERCERO: Por cuanto no atiende al principio de taxatividad inmerso en el artículo 321 del CGP, se deniega el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00648-00

(Auto 2 de 2)

Las partes han de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-2).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00648-00

(Auto 1 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **04 de julio del año 2024**, a la hora de las 9:00 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifiesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00139-00

Teniendo en cuenta que quien revoca el poder otorgado a la profesional del Derecho LAURA NATALIA ZAMBRANO SOLANILLA no es quien lo otorgó, esto es ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo -LOTE PARQUE CENTRAL DE OCCIDENTE- como propietaria de los bienes objeto de reivindicación; no se accede a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00375-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone fijar el día 10 de mayo de 2024, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, la cual se iniciará a la hora de las 09:30 am.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, de ser necesario, remitan con destino a este juzgado por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00402-00

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de total de la obligación respecto de la obligación contenida en pagaré No. **9794068** por **pago total** de la obligación (PDF 0018).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes u obligación pendiente con el fisco, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0418-00

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado **en autos de fechas, 06 de junio (ordinal 5º) y 14 de julio de 2023** (PDF 0016 y 0019), a fin que, por virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dé el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada a esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00421-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1666 y ss del Código Civil, se dispone **ACEPTAR la subrogación legal** efectuada entre BANCO PICHINCHA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado (PDF. 0022).

En consecuencia, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor subrogatario del crédito objeto de ejecución, hasta la suma de \$22.566.739,00 M/Cte.

Se reconoce personería jurídica al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado de la subrogataria aquí reconocida, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido (PDF. 0022. Pg. 5 y ss).

Remítase el link del expediente al apoderado aquí reconocido para el buen ejercicio de su gestión.

Al margen de lo anterior, el Despacho requiere al extremo ejecutante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a integrar el contradictorio mediante la notificación de los demandados dentro del término de 30 días so pena de las consecuencias procesales previstas en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00153-00

(Auto 1 de 2)

1. En atención al documento arrimado al expediente en archivo PDF No. 0009. Pg. 42 de esta encuadernación virtual, y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los lineamientos del inciso 2º del artículo 301 del CGP, el Despacho tiene por notificado al demandado JUAN DE JESÚS GARCÍA RINCÓN, quien, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, erigió excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio formulado en la demanda y llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

2. En consecuencia, el Despacho reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado CARLOS A. RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, como apoderado judicial del demandado JUAN DE JESÚS GARCÍA RINCÓN.

3. Previo a disponer lo correspondiente a la sociedad TRANSPORTES ALIANZA S.A, se requiere al suscriptor del escrito de contestación obrante en consecutivo No. 0009, así como del llamamiento en garantía obrante en cuaderno 2 del expediente digital para que, en el término de 5 días allegue poder especial conferido por la mencionada persona jurídica so pena de tener por no contestada la

demanda, ni presentado el llamamiento en garantía en nombre de la mencionada sociedad comercial.

4. Del mismo modo, el Despacho tiene por notificados, en los términos del artículo 301.2 del CGP a los demandados TLN PERFORMANCE S.A.S y GUSTAVO ERNESTO RAMÍREZ PINEDA, quienes, por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio formulado con la demanda.

5. Corolario, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada CARMEN PAOLA PINEDA NARVÁEZ, en la forma y términos del poder conferido (PDF 0011. Pg. 19).

6. Por lo demás, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días integre el contradictorio mediante la notificación del demandado NELSON ARMANDO QUINTERO CORREDOR, so pena de las consecuencias procesales allí previstas.

7. Una vez se integre el contradictorio, se proveerá lo pertinente a las excepciones de mérito formuladas por el demandado en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00153-00

(Auto 2 de 2)

Previo a disponer lo correspondiente al presente llamamiento en garantía, el suscriptor del mismo ha de estarse a lo ordenado en numeral 3º del auto proferido en esta misma fecha (C-1)

Cumplido lo allí dispuesto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00218-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en auto de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se confirmó el proveído adiado el 26 de junio de esta misma anualidad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago incoado en la demanda.

En consecuencia, y de no haber trámite pendiente por parte de esta Judicatura, procédase al archivo definitivo de las diligencias y dese cumplimiento al numeral 2º del auto confirmado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-0231-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0012), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 2º de la parte resolutive de providencia adiada el 27 de septiembre de 2023 (PDF 0011).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00310-00

(Auto 1 de 2)

1. Para los fines legales pertinentes, ha de tenerse en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 30 de agosto de 2023, data en la que le fue remitido el link del expediente para surtir el correspondiente traslado de la demanda.

2. En consonancia con lo anterior, se advierte que la contestación de la demanda, así como el escrito de excepciones previas, erigidos por la parte demandada, devienen extemporáneos.

3. Por lo anterior, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **02 de julio del año 2024**, a la hora de las 9:00 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados,

testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00310-00

(Auto 2 de 2)

Estese a lo Dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00373-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 27 de septiembre de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00220-00

En atención la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho corrige el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, en el sentido de precisar que, a quien se tuvo por notificada es a la señora YUDY DEL CARMEN SARMIENTO **PALOMINO** y que el causante de quien son herederos tanto ella, como las personas que allí se dispuso emplazar, es el señor JORGE ENRIQUE SARMIENTO **HEART** (q.e.p.d.), y no como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00858-00

Obren en autos las intervenciones, tanto de la parte interesada en la entrega, como del opositor, en las cuales hicieron sus respectivas solicitudes probatorias, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 309 del CGP.

Corolario, el Despacho procede a la fijación de fecha a efectos de adelantar audiencia de que trata el numeral 6º *Ibidem*; para el efecto se señala el día 27 de junio de 2024 a la hora de las 09:00, a efectos de realizar la práctica de pruebas y resolver lo que en derecho corresponde respecto de la oposición venida de mencionar.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, de ser necesario, remitan con destino a este juzgado por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00401-00

1. En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se releva a FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ y en consecuencia, se DESIGNA a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y tarjeta profesional No. 101.541. del Consejo Superior de la Judicatura como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ALCIBÍADES CARRERO FONSECA.

La togada puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co y en el que registre el SIRNA.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

2. Se requiere al togado o ALFONSO CABRERA REYES para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en último literal, del numeral 4º del auto de fecha 16 de junio de 2023¹.

3. Del mismo modo, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto en mención.

4. Por lo demás, el memorialista en consecutivo No. 0056, ha de estarse a lo resuelto en auto de fecha 27 de septiembre de 2023².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ PDF 0045

² PDF 0055

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00279-00

1. Por cuanto deviene procedente la solicitud allegada por la parte demandante en consecutivo No. 0049, el Despacho, ordena el emplazamiento de JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ CASTILLO, ELVIRA FORERO, en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a cuyo efecto se dispone que por Secretaría se realice la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional De Emplazados y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2. Ingresen las diligencias al Despacho, una vez fenezca el término previsto en el inciso 6º del artículo 108 del CGP, a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

3. Por lo demás, para los fines pertinentes, téngase en cuenta que las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el (os) bien (es) objeto de demanda, concurrieron al proceso mediante curador ad litem, quien, dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

4. Una vez integrado el contradictorio, se proveerá lo pertinente al decurso procesal de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0327-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0031), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada el 27 de septiembre de 2023 (PDF 0029), a fin que, por virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dé el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada a esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0429-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0005), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada el 08 de septiembre de 2023 (PDF 0004).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00003-00

Por ser procedente lo pedido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones presentado por la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: De haber embargo de remanentes o deuda pendiente con el fisco, pónganse las cautelas en mención a ordenes de la autoridad que las haya solicitado.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00381-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 08 de septiembre de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00389-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

1. Debe observar el apoderado actor que, en ordinal 3º de la providencia adiada 12 de mayo de 2023, entre otros, expresamente se requirió el envío de la demanda en la forma y términos del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

2. Al respecto se tiene que el togado allegó escrito de subsanación, en el cual, si bien se dio cumplimiento a la mayoría de lo allí requerido, no se acató esta puntual exigencia, pues frente al mismo, y a fin de sustraerse de cumplir con la carga procesal venida de mencionar, solicita el decreto de medidas cautelares en los términos de los artículo 590 y 591 del CGP, aludiendo que con dicha solicitud, se exonera de tal obligación, de conformidad con lo reglado en el referido artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

3. Sobre ese particular punto, debe precisar el Despacho que, las medidas cautelares son herramientas diseñadas para garantizar que las decisiones que tome el juzgador cuando resuelva de fondo la controversia que se le ha puesto en conocimiento, no se tornen ilusorias o simplemente abstractas, en función de lo cual las cautelas tienen un fundamento teleológico estrechamente vinculado con el propósito al que apuntan las pretensiones.

4. Por ello, el ordenamiento jurídico establece limitaciones en cuanto al tipo de medidas que proceden en cada caso específico, de acuerdo a la naturaleza y materialidad de lo que se persigue con el proceso en el que son practicadas. El art. 590 del C. G. P., prevé la inscripción de la demanda en los juicios ordinarios en dos supuestos fácticos: el primero de ellos, cuando se discute el dominio u otro derecho real principal, y el segundo, si se debate el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

5. Refulge de lo expuesto que, en punto a los procesos de rendición provocada o espontánea de cuentas, previsto en el artículo 379 del CGP, no es dable el trámite de estas cautelas.

6. Baste lo anterior para sustentar que no se subsanó en debida forma la demanda, en tanto que, siendo improcedentes las cautelas solicitadas para este tipo de actuación, deviene pertinente concluir que no es dable su admisión en tanto que, siendo una causa legal la exigencia de la remisión de la demanda conforme lo ordena la norma ya referida, su incumplimiento indefectiblemente ha de conducir al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 el CGP.

7. En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución a la parte actora, junto con sus anexos, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00028-00

En atención a lo solicitado en consecutivo No. 0012; y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, como quiera que renunció al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Por lo demás, el Despacho, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, requiere a la entidad demandante para que, dentro del término de 30 días proceda a integrar el contradictorio con la notificación de la parte demandada, so pena de las consecuencias procesales previstas en la citada norma.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez fenecido el término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00203-00

1. No obstante, no coincidir la fecha de los oficios aquí elaborados y remitidos con la anunciada en solicitud obrante en consecutivo No. 0026, el Despacho Dispone que por Secretaría se insista en lo solicitado mediante oficios No. 1561 y 1562 del 11 de septiembre de 2023, conforme allí se solicita.

2. Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que los demandados JACQUELIN MONCADA GIL y SULYMAN ESTEBAN CRUZ PARRA, habiendo sido debidamente notificados en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 (PDF 0008 y 0009), permanecieron en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$6.093.600 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00253-00

(Auto 2 de 2)

Téngase por notificada a la demandada WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S., personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 291 del CGP, quien habiendo recibido el citatorio correspondiente el día 28 de septiembre de 2023, compareció al proceso contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, de las excepciones de mérito, oportunamente propuestas por el extremo ejecutado (PDF 0015), se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días (Art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00253-00

(Auto 1 de 2)

Se pone de presente que la medida cautelar solicitada con la demanda no es procedente en razón a que la inscripción de la demanda peticionada como cautela implicaría afectar el nombre de la sociedad demandada y éste, por ser un atributo de la personalidad, es un bien intransferible y, por ende, no susceptible de ser apreciado en dinero. En consecuencia, se deniega la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00162-00

Obre en autos la diligencia de entrega materializada el 12 de septiembre de 2023, conforme se consignó en acta que reposa en consecutivo No. 011 del cuaderno No. 03 del expediente digital.

Por lo demás, se requiere a la parte demandante para que bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a acreditar la inscripción de la demanda dentro del término de 30 días so pena de las consecuencias procesales previstas en la citada norma.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se verifique el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00026-00

1. El Despacho tiene por notificado al demandado RAMIRO RODRÍGUEZ HERRERA, personalmente, en la forma y términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 desde el 16 de agosto de 2023, a cuyo respecto se precisa que, contestó la demanda y erigió excepciones de mérito.

2. Sobre las excepciones de mérito venidas de mencionar, se proveerá lo pertinente, una vez se integre el contradictorio.

3. A propósito de las solicitudes obrantes en consecutivos No. 0027, 0028, 0029 y 0030, por Secretaría remítase el link del expediente a fin de notificar a los acreedores hipotecarios, PATRICIA PARTO PÉREZ, NÉSTOR ENRIQUE PARDO PÉREZ y RICARDO PARDO PÉREZ, bajo las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2023 a efectos que ejerza sus derechos de defensa y contradicción en la forma que estime pertinente.

4. A fin de atender la solicitud obrante en consecutivo No. 0033, el Despacho requiere al memorialista para que, en el término de cinco días, so pena de no atender su pedimento, aporte prueba de la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de su prohijada MARÍA ESTELA JOSEFINA SÁNCHEZ RINCÓN en los

términos del artículo 375 del CGP, habida consideración que de las documentales obrantes en el expediente digitalizado no se observa que la mencionada o su causante JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ CARREÑO (Q.E.P.D.) ostenten calidad de titulares inscritos de derechos reales principales respecto del bien identificado con FMI No. 50N-387074, en el cual no se observa inscripción de la sentencia que, para ese efecto allega.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.